



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

SL643-2026

Radicación n.º 11001-31-05-004-2023-00261-01

Acta 13

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026)

La Sala decide el recurso de casación que **JHON FREDY GUEVARA MOLINA** presentó contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 30 de septiembre de 2024, en el proceso que instauró contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

I. ANTECEDENTES

Jhon Fredy Guevara Molina llamó a juicio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), con el fin de que se declarara que, en calidad de «*hijo sobreviviente discapacitado*» dependiente económico

de su padre, era beneficiario de la sustitución pensional de Víctor Manuel Guevara Chaves.

En consecuencia, solicitó que se condenara a la entidad al reconocimiento y pago de la prestación a partir del 1.º de septiembre de 2021, el retroactivo, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo ultra y extra *petita*, las costas y las agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones en que su padre, Víctor Manuel Guevara Chaves, disfrutaba de la pensión de jubilación otorgada por la UGPP según Resolución No. 02284 del 8 de febrero de 2000.

Contó que el 9 de mayo de 2019 sufrió un accidente de origen común a partir del cual la AFP Protección SA le reconoció una pensión de invalidez desde esa fecha por contar con un 53.13% de pérdida de capacidad laboral (PCL), en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Refirió que, desde el momento del accidente, se vio obligado a relegarse de toda actividad laboral y estuvo bajo el cuidado y protección del causante, quien asumió sus gastos de medicamentos, asistencia por tercera persona, necesidades básicas y de su familia, pues es padre de tres hijos de 14, 19 y 24 años.

Relató que uno de sus hijos estaba sometido a un tratamiento por adicciones, mientras que los dos restantes adelantaban estudios universitarios y en educación media.

Informó que el 26 de octubre de 2021 solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional; no obstante, mediante Resolución RDP 029410 del 2 de noviembre de 2021, la UGPP negó el reconocimiento de la prestación, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y apelación, pero la entidad mantuvo su negativa (f.ºs 4 a 23 del c. primero del Juzgado).

Al dar respuesta al escrito inicial, la UGPP se opuso a las peticiones. En cuanto a los hechos, aceptó la calidad de pensionado del causante, el accidente sufrido por el actor y los hijos de este último.

Frente a los demás, dijo que no le constaban y precisó que no existía prueba pertinente, conducente y útil que determinara la dependencia económica.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia del derecho, improcedencia del cobro de intereses moratorios, improcedencia de condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción y la genérica (f.ºs 94 a 104 del c. del Juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 8 de junio de 2024, resolvió (f.ºs 216 a 217 del c. del Juzgado):

PRIMERO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a reconocer y pagar a JHON FREDY GUEVARA MOLINA la pensión de sobrevivientes por la muerte de VÍCTOR MANUEL GUEVARA CHAVES a partir del 31 de agosto de 2021 en [la] misma cuantía y número de mesadas que el causante percibía. Junto con el retroactivo pensional desde el 31 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago, liquidados mes a mes, sobre cada una de las mesadas pensionales causadas y no pagadas.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a efectuar los descuentos de la suma reconocida como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud a cargo del demandante, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó en su integridad la decisión del *a quo* y, en su lugar, absolvió a la entidad de todas las pretensiones formuladas en la demanda (f.ºs 14 a 25 del c. del Tribunal).

Estableció como problema jurídico determinar «(...) si el causante prestaba apoyo o colaboración económica a su hijo y si este carece de ingresos propios que lo hace (sic) económicamente autosuficiente (...)».

De manera preliminar, a partir de la fecha del fallecimiento del causante -30 de agosto de 2021-, advirtió que las normas que regulaban el caso eran los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003,

que disponen que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los «*hijos inválidos*» si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

En concordancia, recordó que, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993, «(...) *se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral*».

En cuanto a los criterios para la acreditación de la dependencia económica en la pensión de sobrevivientes, destacó que esta corporación ha establecido que se verifica con la presencia de aportes ciertos, regulares y significativos, de manera que se encuentre una subordinación financiera del hijo respecto del padre, al tiempo que se descarte la presencia de otros ingresos que lleven al primero a ser económicamente autosuficiente. Con ello en mente, se propuso evaluar el acervo probatorio recaudado.

Sobre el interrogatorio de parte rendido por el demandante, señaló que este adujo contar con 48 años y tener tres hijos de 15, 20 y 25 años, no obstante que solo vivía con el menor; que el 9 de mayo de 2019, mientras cambiaba una bombilla en su residencia, se cayó y como consecuencia se «*rompió el cráneo*»; y que Protección le reconoció la pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo desde el 24 de junio de 2021.

También manifestó tener una relación cercana con el causante, pues este lo apoyaba con el estudio de sus hijos, el mercado, el pago de servicios públicos, los medicamentos, las terapias y la deuda de un crédito hipotecario. A su vez, indicó que el inmueble en el que vivía era propio, al ser una herencia de su mamá.

Posteriormente, analizó los testimonios de Rosa María Barrera Ariza y Sulma Larrota Casallas. La primera de ellas, ex esposa del demandante con quien procreó dos hijos, dijo que conoció al pensionado desde hacía 28 años; que el actor era discapacitado y vivía de su pensión y de la colaboración de la familia y amigos; que el causante *«le “colaboraba” con “la manutención de los hijos, mercado, medicina, universidad y la pensión del colegio”, asegurando que recibía -la testigo- del fallecido mensualmente la suma de dos millones de pesos»*; que el señor Guevara Molina necesitaba siempre de una persona debido a las secuelas del accidente; y que la universidad de su hijo menor era sufragada por su familia, ya que su salario no era suficiente.

Por su parte, Sulma Larrota Casallas manifestó ser vecina y amiga del demandante y dijo que por ello conocía que antes de mayo 2018 este tenía un restaurante, pero, posterior al accidente vivía de lo que recibía del causante, quien lo acompañaba a comprar medicamentos, pagar recibos y hacer mercado; también advirtió que conocía esta situación porque visitaba al actor y *«tenía entendido que era así siempre” dado que el señor GUEVARA MOLINA estaba incapacitado»*.

A partir de los anteriores medios de convicción, coligió:

Así las cosas, de lo hasta aquí expuesto, sin que obr[e] medio de prueba adicional, se advierte, una vez valoradas las mismas bajo las reglas de la sana cr[i]tica, pues recuérdese que la decisión se funda en la libre formación del convencimiento del fallador (artículo 61 del CPT y de la SS) sin que existan tarifas probatorias o pruebas irrefutables, lo que aprecia esta Corporación es que se desconoce el porcentaje de dinero que le aportaba mensualmente el señor VÍCTOR MANUEL GUEVARA CHAVES (q.e.p.d.) al demandante y cuáles eran los gastos del mismo, pues brilla por su ausencia prueba dirigida a establecer de manera directa cual (sic) era la ayuda dada por el de cujus, sin que ello signifique que la sala no valore la condición propia del demandante, iterando, no se probó la imposibilidad de que el actor pudiera mantener el mínimo existencial que le permita subsistir de manera digna, para lo cual, se insiste, del ejercicio de valoración no se aprecia prueba dirigida en ese sentido.

Para apoyar su conclusión, resaltó que de la declaración realizada por Sulma Larrota Casallas, se extraía que tenía conocimiento de la relación del causante y el demandante, porque este último le suministraba información o de lo «*que tenía entendido*», más no porque la hubiera percibido de manera directa.

Añadió que la deponente nada expuso respecto a los gastos del señor Guevara Molina, ni la forma en la que se suplía su manutención o cuál era la real ayuda que le brindaba el pensionado, de manera que no refirió las situaciones de modo, tiempo y lugar que fundamentaron sus afirmaciones.

Con respecto a lo dicho por Rosa María Barrera Ariza, evidenció una contradicción con lo manifestado por el accionante, ya que este aseguró vivir únicamente con su hijo menor sin señalar que dependía de una tercera persona para

realizar sus quehaceres, mientras que la testigo «*refirió necesitar una persona en todo momento*». A su vez, añadió:

Tampoco ofrece credibilidad alguna cuando afirmó que el causante VÍCTOR MANUEL GUEVARA CHAVES (q.e.p.d.) le entregaba a esta – no al demandante – la suma de dos millones de pesos, en razón a que no supo explicar para qu[é] se entregaba esta suma o qu[é] gastos cubría con ello y c[ó]mo dicha suma lo ayudaba a suplir los gastos del actor, pues nada dijo referente al demandante, sumado [a] que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto, como ella misma expuso, era quien recibía dinero por parte del fallecido.

De otro lado, subrayó que el demandante no aportó ningún medio de prueba idóneo que permitiera acreditar su dependencia económica con respecto al causante, en la medida en que únicamente aportó la declaración extrajuicio de María Inés Garzón Garzón, la cual no era posible tener en cuenta «*por cuanto no se expone la razón de la ciencia de su dicho*», ya que nada refiere sobre la dependencia económica.

Corolario de lo anterior, acotó que el accionante no realizó ningún esfuerzo por demostrar la dependencia económica frente a su padre, pues basó su argumentación en lo dicho por los testigos y concentró sus esfuerzos en la acreditación de su situación de invalidez.

Por ello, arguyó que en el proceso se demostró que la colaboración brindada por el causante al señor Guevara Molina no tenía una connotación relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento del actor, de manera que consideró que la ayuda económica no se encontraba demostrada. Con lo cual, concluyó:

En consecuencia, en este caso el accionante no acreditó que dependiera de su padre, por cuanto – se insiste – no existen pruebas sólidas que demuestren esa supuesta sujeción ni que los recursos fueran necesarios para atender las necesidades de alimentación, vivienda, salud, recreación y servicios públicos esenciales, pues se evidencia que el actor vive en casa propia, cuenta con reconocimiento pensional de modo que lo otorgado por el causante solo era una colaboración irrelevante para la satisfacción de sus necesidades básicas.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Jhon Fredy Guevara Molina, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, confirme la del juez de primer grado.

Con tal propósito formula dos cargos por la causal primera de casación, los cuales son objeto de réplica. Por cuestiones metodológicas, únicamente se resolverá el primero de ellos al ser suficiente para los fines de la censura.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea, de transgredir los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, *«que conllevó [a] la infracción directa del artículo 411 del C[Ó]DIGO CIVIL»*.

En la demostración del cargo, sostiene que cumple con los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico para ser beneficiario de la prestación deprecada, toda vez que, de conformidad con sus obligaciones familiares, sumadas a su situación de discapacidad, no puede cubrir con su pensión de un salario mínimo legal mensualmente vigente su subsistencia de una manera digna.

Asegura que el error del juez de alzada se produjo, pues, pese a que aceptó su estado de invalidez, exigió aditamentos adicionales, cuando del mismo análisis jurídico realizado en la decisión se puede concluir la necesidad de recursos adicionales y permanentes para sortear sus necesidades básicas y vivir dignamente «*en su calidad de discapacitado*», pues requiere atenciones especiales, las cuales no se pueden suplir con lo devengado por su pensión.

Después de transcribir las normas que, a su juicio, considera transgredidas por el Tribunal, así como apartes de la sentencia CC T-086-2023, aduce que el juez de segundo grado se apartó «*de forma supuesta de lo relacionado a la necesidad de recursos adicionales*», e insiste en que la prestación reconocida no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas. En este punto, afirma:

Luego así, es fundamental manifestar que el [T]ribunal, efectivamente da una valoración errónea a la norma citada, como se ha manifestado la demandada tenía pleno conocimiento de la situación de incapacidad y de las necesidades para poder sobrevivir junto a su familia en estado de discapacidad, lo cual acept[ó] el Tribunal en la sustentación jurídica de la Sentencia proferida, no se puede indilgar (sic) responsabilidad al recurrente, cuando su estado de recuperación del accidente

sufrido, durante el mayor tiempo fue de inconciencia, sin lugar a duda bajo el cuidado de su padre, luego se puede inferir razonablemente que existió dependencia económica entre causante y solicitante.

Amparado en el fallo CC T-336-2024, menciona que el colegiado se apartó del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en tanto el apoyo alimentario de los padres para con sus hijos en condición de discapacidad es una obligación del Estado, consagrada en el artículo 411 del Código Civil.

Agrega que es titular del derecho alimentario, una obligación de orden legal y constitucional, el cual no es desvirtuado por devengar una pensión de invalidez.

Finalmente, expone:

Se llama la atención, cuando el TRIBUNAL de la misma forma se aparta de la RESOLUCIÓN RDP 002758 del 03 FEBRERO DEL 2022, siendo una prueba calificada, a la cual no se le dio el valor probatorio correspondiente, donde efectivamente la UGPP, pretende controvertir la obligación de la responsabilidad del apoyo alimentario, endosándole la obligación a la supuesta compañera permanente del discapacitado “ (sic) *En virtud de lo anterior, y teniendo que el señor GUEVARA MOLINA JHON FREDY, se encontraba pensionado y con estado civil de unión libre, la responsabilidad de la cuota alimentaria no recae en el causante sino por el contrario en su compañera, pues el vínculo, los compañeros adquieren derechos y obligaciones de carácter económico para su vida común, ...*”

De esta forma se puede afirmar que no se dio por parte del ad quem el estudio correspondiente y menos aún se tuvo en cuenta el valor probatorio del acto administrativo que obra en el expediente de la Litis, donde la UGPP, niega el derecho pensional basados en supuestos y apartándose de la Ley, en lo referente a las obligaciones del padre de socorrer a su hijo en estado de discapacidad.

VII. CARGO SEGUNDO

Denuncia al juez de segundo grado por la senda fáctica, en la modalidad de aplicación indebida, de vulnerar los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, *«que conllevó [a] la infracción directa del artículo 411 del C[Ó]DIGO CIVIL»*.

Enuncia como errores de hecho:

- i.- No dar por demostrado, a pesar de estarlo, que el señor JHON FREDY GUEVARA MOLINA, dependía económicamente del causante señor V[Í]CTOR MANUEL GUEVARA.
- ii.- No dar por demostrado, que el recurrente no tiene la capacidad para subsistir sin el apoyo económico del causante.
- iii.- No dar el verdadero valor probatorio a los testimonios rendidos en la presente demanda.
- iv.- No dar por demostrado a pesar de estarlo que el recurrente no tiene la posibilidad de mantener el mínimo existencial que le permita subsistir de manera digna.
- v.- No dar por demostrado a pesar de estarlo, que el recurrente cumple con los requisitos de causación y exigibilidad del derecho pensional sustitutivo como hijo discapacitado, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.
- vi. No dar por demostrada la dependencia económica, del recurrente de su padre fallecido a pesar de estarlo.

Y denuncia como pruebas calificadas erróneamente apreciadas:

- i.- Testimonio rendido por ROSA MAR[Í]A BARRERA ARIZA, el cual obra en el expediente digital de la Litis.
- ii.- Testimonio rendido por ZULMA (sic) LARROTA CASALLAS, el cual obra en el expediente digital de la Litis.

iii.- Declaración extra juicio de MARÍA INES (sic) GARZÓN GARZÓN, la cual obra en el expediente digital de la Litis.

iv. - Oficio del 24 de junio de 2021 proferido por la AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en el cual se reconocen los beneficiarios del derecho pensional del señor JHON FREDY GUEVARA MOLINA.

v.- Certificación de la UNAD referente a los estudios de nivel superior que adelanta ANDR[É]S MATEO GUEVARA BARRERA, hijo del recurrente.

vi.- Certificación de la IE. SAN JOSÉ ESCRIBA DE BALAGUER, referente a los estudios de secundaria que adelanta CAMILO ANDR[É]S GUEVARA MART[Í]NEZ, hijo del recurrente.

vii.- Certificación de la FUNDACIÓN GILON, referente al proceso de rehabilitación que adelanta DANIEL ESTEBAN GUEVARA BARRERA, hijo del recurrente.

Considera que las pruebas denunciadas, particularmente los tres certificados de las instituciones educativas, dan cuenta de que por su estado de discapacidad no puede generar recursos propios para asumir el costo de sus necesidades básicas y de su familia, *«siendo su obligación responder por los gastos de estudio de sus hijos (...)»*.

Destaca que el colegiado no le dio valor probatorio a su interrogatorio de parte, donde manifiesta que debe asumir la educación de sus hijos. Para ello, asegura que la certificación expedida por la Fundación Gilon refiere que él es el responsable de pagar la pensión mensual por el tratamiento de Daniel Esteban Guevara Barrera, la cual asciende a \$800.000.

Destaca que la prueba testimonial da cuenta de que el causante asumía los gastos de sostenimiento de la familia del

recurrente y el proceso de rehabilitación de uno de sus hijos; al tiempo que de su interrogatorio de parte se puede concluir que su padre era quien asumía los gastos de educación y sostenimiento de sus hijos y de él como persona con discapacidad.

VIII. RÉPLICA

A juicio de Colpensiones, el planteamiento desarrollado por la censura en el primer ataque es errado, pues confunde dos conceptos jurídicos como lo son la dependencia económica y la obligación alimentaria. Así, mientras que el deber de proveer alimentos no es automático y, para su exigibilidad, se deben acreditar ciertos supuestos específicos, la dependencia económica debe probarse de manera fehaciente; luego, no puede construirse sobre la base de imperativos legales abstractos.

Al pronunciarse sobre el segundo cargo, señala que los documentos denunciados no demuestran de manera inequívoca y ostensible que el gasto mensual de \$800.000 para la rehabilitación del hijo del demandante fuera sufragado por el causante, pues se guarda silencio sobre la fuente de los recursos.

Subraya que los testimonios de Rosa María Barrera Ariza y Sulma Casallas, así como las declaraciones extrajuicio, no son pruebas calificadas en casación y recuerda que, conforme al artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el colegiado estaba

facultado para apreciar libremente las pruebas, a partir de las cuales concluyó que el actor no acreditó la dependencia económica respecto del causante.

IX. CONSIDERACIONES

Dada la vía seleccionada en el embate, no es objeto de discusión en sede extraordinaria: **(i)** que Víctor Manuel Guevara Chaves falleció el 30 de agosto de 2021, momento para el cual ostentaba la calidad de pensionado por parte de Cajanal desde el 12 de abril de 1999; **(ii)** que el causante era padre del demandante; **(iii)** que este último goza de una pensión de invalidez por ser calificado con una pérdida de capacidad laboral de 53.13%, con fecha de estructuración del 9 de mayo de 2019; y **(iv)** que la UGPP negó la pensión de sobrevivientes solicitada por Jhon Fredy Guevara Molina al no encontrar acreditada la dependencia económica frente a su progenitor.

Así pues, le corresponde a la Sala establecer si ¿el juez de segundo grado erró al interpretar y aplicar el requisito de dependencia económica, de cara a definir la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes del demandante?

De manera preliminar, es necesario precisar que la disposición que gobierna estos asuntos es el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, del cual se desprende que, para que se cause la pensión de sobreviviente en favor de un hijo en condición de invalidez, se deben cumplir dos requisitos al

momento del fallecimiento del causante: **(i)** la dependencia económica, que no tiene que ser total ni absoluta, y **(ii)** el estado de invalidez del beneficiario a la data del deceso (CSJ SL2184-2025, SL494-2021, SL4329-2021, SL1704-2021).

Ahora bien, frente a los criterios jurisprudenciales para la acreditación de la dependencia económica en la pensión de sobrevivientes, esta sala, en sentencia CSJ SL1704-2021, explicó que:

[...] se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los padres hacia los hijos, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del familiar beneficiario de la pensión de sobreviviente, de modo que se establezca una verdadera relación de subordinación económica y, por tanto, se descarte una autosuficiencia económica a partir de otros ingresos. En ese sentido, en la sentencia CSJ SL5605 de 2019, la Corporación expresó:

Lo expuesto nos lleva a los criterios que deben ser analizados para calificar la dependencia, también abordado, entre otras, en la sentencia anotada que reprodujo el criterio fijado en 2014, por esta sala en la sentencia SL14923-2014, rad. 47676, y que se recuerdan:

a) La dependencia económica debe ser:

- Cierta y no presunta:

«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».

- Regular y periódica

de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;

- Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios

“se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser

proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”. (Subraya la Sala).

Así mismo, en el fallo CSJ SL5605-2019, esta corte adoctrinó:

La dependencia parte de la necesidad de la protección del hijo en condición de discapacidad que se encuentra subordinado al ingreso que el padre le procuraba para salvaguardar sus condiciones de subsistencia, con lo cual la ayuda económica de éste se torna imprescindible para asumir los gastos ordinarios de aquél, ante la imposibilidad material de costearlos para subsistir.

Ha sido claro que la imposibilidad material de los padres o de los hijos de suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, no implica, como se señaló, el encontrarse en estado de mendicidad o la carencia total de recursos, por lo que la determinación de esta imposibilidad conlleva a un juicio de autosuficiencia, entendida como aquella autonomía de generar fuentes de recursos que permitan la atención de necesidades básicas que permitan su subsistencia. (Subraya la Sala).

Corolario de lo anterior, nótese cómo la Corte, al interpretar el requisito de dependencia económica dispuesto por la ley con respecto a los hijos en condición de invalidez, ha destacado que lo fundamental para su acreditación es que sea representativa, cierta, no presunta, regular, periódica y significativa, de manera que se establezca una relación de subordinación financiera que permita descartar la autosuficiencia a partir de otros ingresos.

Ahora bien, el fundamento del Tribunal para negar el derecho al reconocimiento de la prestación fue el siguiente:

Así las cosas, de lo hasta aquí expuesto, sin que obra (sic) medio de prueba adicional, se advierte, una vez valoradas las mismas bajo las reglas de la sana cr[i]tica, pues recuérdese que la decisión se funda en la libre formación del convencimiento del fallador (artículo 61 del CPT y de la SS) sin que existan tarifas

probatorias o pruebas irrefutables, lo que aprecia esta Corporación es que se desconoce el porcentaje de dinero que le aportaba mensualmente el señor VÍCTOR MANUEL GUEVARA CHAVES (q.e.p.d.) al demandante y cuáles eran los gastos del mismo, pues brilla por su ausencia prueba dirigida a establecer de manera directa cual (sic) era la ayuda dada por el de cujus, sin que ello signifique que la sala no valore la condición propia del demandante, iterando, no se probó la imposibilidad de que el actor pudiera mantener el mínimo existencial que le permita subsistir de manera digna, para lo cual, se insiste, del ejercicio de valoración no se aprecia prueba dirigida en ese sentido.

[...]

En consecuencia, en este caso el accionante no acreditó que dependiera de su padre, por cuanto – se insiste – no existen pruebas sólidas que demuestren esa supuesta sujeción ni que los recursos fueran necesarios para atender las necesidades de alimentación, vivienda, salud, recreación y servicios públicos esenciales, pues se evidencia que el actor vive en casa propia, cuenta con reconocimiento pensional de modo que lo otorgado por el causante, sólo era una colaboración irrelevante para la satisfacción de sus necesidades básicas. (Subraya la Sala).

En este sentido, es claro el error en el que incurrió el juez de segundo grado, puesto que basó su decisión en un requisito no contemplado por el ordenamiento jurídico, a saber, acreditar «*el porcentaje de dinero que le aportaba mensualmente*» el padre del demandante para declarar la dependencia económica.

Lo anterior riñe de manera tajante con lo dicho por esta sala frente a la demostración de la subordinación financiera en la medida que, se itera, lo que importa para ello no es a cuánto asciende aquel aporte, sino que este fuera representativo al momento de definir las condiciones básicas de vida del solicitante.

Así mismo, el hecho de que el actor viva en una casa propia, o cuente con un reconocimiento pensional, tampoco

constituyen razonamientos legítimos para no acceder al reconocimiento prestacional, pues lo cierto es que esta corte ha advertido que la circunstancia de que existan otras ganancias o rentas en favor de los posibles beneficiarios no excluye su derecho a obtener la pensión, comoquiera que la única condición que debe cumplirse es que esos ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas (CSJ SL386-2023 y CSJ SL377- 2024).

Así, no le era dable al juez de segundo grado exigir elementos que no están consagrados en la norma jurídica como lo son una cifra exacta del aporte y a cuánto exigían los gastos.

Ahora, no ignora la Sala que el recurrente también realiza planteamientos que aluden al deber de alimentos que, a su juicio, estaba en cabeza del causante conforme el artículo 411 del Código Civil.

Lo anterior resulta suficiente para evidenciar que el Tribunal incurrió en un error jurídico al interpretar el requisito de dependencia económica, conforme los lineamientos dispuestos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de esta sala, lo cual es suficiente para casar la sentencia, por lo que la Corte se abstendrá de abordar los demás temas expuestos por el recurrente.

Así pues, el cargo se encuentra fundado y hay lugar a casar la sentencia.

Sin costas en sede extraordinaria.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 8 de junio de 2024, encontró que Jhon Fredy Guevara Molina tenía derecho al reconocimiento de la pensión solicitada.

Después de recordar lo dicho por esta sala respecto a la subordinación económica, enunció los medios probatorios que se allegaron con la presentación de la demanda, a partir de los cuales concluyó que, debido al accidente sufrido y a la pérdida de capacidad laboral reunida, le fue imposible mantener su trabajo como dueño y chef de su restaurante, acontecimientos que ocurrieron previo a la muerte de su padre.

Advirtió, a su vez, que la cuantía del reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de la AFP Protección SA, ascendía a un salario mínimo legal mensual vigente y aseguró que el mismo no cubría los gastos mínimos del señor Guevara Molina.

De las declaraciones extrajuicio rendidas por Rosa María Barrera, Sulma Larrota y María Inés Garzón Garzón observó que las declarantes manifestaron que el actor dependía económicamente del causante en virtud del accidente que sufrió el 9 de mayo de 2019, y que su padre fue quien se encargó de todos sus gastos médicos y necesidades básicas, así como de los de la familia de aquél,

lo que en un principio daba cuenta de la dependencia alegada.

No obstante, acotó que aquellas declaraciones no acreditaban por sí mismas el requisito exigido por el ordenamiento jurídico, de manera que procedió a analizar las pruebas restantes.

Indicó que de los registros civiles de nacimiento obrantes, se definía la calidad de padre del demandante de tres hijos, uno menor de edad y, a partir del interrogatorio de parte y los testimonios allegados, encontró que el causante era quien sufragaba los estudios de dos de ellos.

Después de memorar lo dicho por el accionante en su interrogatorio de parte y los testimonios de Rosa María Berrera Ariza y Sulma Mirella Larrota Casallas -ex pareja y amiga del señor Guevara Molina, respectivamente-, manifestó que el primero de ellos fue convincente con su diligencia respecto a la dependencia económica respecto a su padre, y advirtió que las declaraciones de las deponentes explicaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que conocieron los hechos, de manera que les confería credibilidad dada la cercanía familiar o de amistad con el demandante.

Indicó que, a partir de los medios de convicción, era posible corroborar que Víctor Manuel Guevara Chaves le brindaba ayuda económica al demandante con respecto a sus gastos de alimentación, servicios médicos, personales, medicamentos, créditos y los relativos al estudio de los hijos de este último.

Por lo anterior, concluyó que el actor era beneficiario de la prestación al acreditar su estado de invalidez y la subordinación financiera que tenía con respecto al causante al momento de su deceso a partir del 31 de agosto de 2021, día siguiente del fallecimiento.

Por su parte, la UGPP en su recurso de apelación alegó que, si bien es cierto que dentro de los documentos obrantes en el expediente reposa el dictamen de la junta médica en donde se acredita un porcentaje de 53.13% de PCL por accidente de origen común, también lo es que el demandante posee un reconocimiento pensional por su condición de invalidez por parte de Protección SA.

Refirió que, aunque el señor Guevara Molina era padre de tres hijos, era menester tener presente lo consagrado en el Código Civil, conforme al cual, una vez el hijo abandona el lugar donde convive con sus padres, empieza a ser un hijo emancipado, donde las obligaciones de los padres se pierden.

A su vez, trajo a colación lo dispuesto en el artículo 251 del Código Civil, donde se establece la obligación de cuidado y de auxilio que los hijos deben dar a los padres en su estado de vejez, demencia o en todas las circunstancias de la vida en las que necesiten su ayuda.

Explicó que traía a colación el precepto normativo, en vista de que el demandante tenía dos hijos mayores de edad, de manera que no era posible gravar al Estado con el reconocimiento de un pago de una pensión de sobrevivientes

cuando no se establece la obligación de la dependencia económica del causante con su hijo.

Adujo que la condena de indexación y retroactivo eran excluyentes, por cuanto ambas figuras tienen la finalidad de impedir la pérdida del poder adquisitivo del dinero conforme al paso del tiempo.

Finalmente, señaló que la condena en costas, por tratarse de una entidad de derecho público, solo procedía cuando, al valorarse la conducta de la parte vencida, se puede determinar temeridad o mala fe en sus actuaciones.

Pues bien, en aras de resolver la apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, resulta pertinente analizar si, a partir de los medios de convicción obrantes en el plenario, es posible acreditar la dependencia económica del demandante frente a su padre.

Así, se encuentra en el plenario el interrogatorio de parte rendido por el actor, donde reposa:

Juez: Bueno, tengo entendido que Protección le reconoció una pensión de invalidez.

Jhon Fredy Guevara: Sí, señor.

Juez: ¿A cuánto asciende el monto de esa pensión?

Jhon Fredy Guevara: Pues, en este-- o sea, es un salario mínimo. O sea, realmente en este momento me está llegando como millón doscientos cuarenta, cuarenta y algo. No, no tengo exactamente el valor, pero es un salario mínimo porque ahí me descuentan, pues lo de mi EPS, lo del seguro.

Juez: Bueno, cuénteme cómo era su relación con el señor Víctor Manuel Guevara Chávez. ¿De qué manera él le ayudaba a usted? Si lo hacía, pues.

Jhon Fredy Guevara: Sí, claro. Sí, señor. Pues -- siempre tuvimos una relación muy cercana, muy estrecha, entre padre e hijo, donde había pues una colaboración. Por ejemplo, pues antes del accidente, él también me ayudaba mucho con el tema de estudio de mis hijos. Y pues ya después de mi accidente, debido a que como le digo, el negocio empezó a decaer y yo ya no tenía los mismos ingresos, él empezó a suplir esos gastos, ayudándome con el estudio de mis hijos, con también mercado de la casa, servicios... Eh, digamos, estando al frente casi en todo sentido de, digamos, de las cosas que yo necesitaba, medicamentos que necesitaba, aparte de los que, digamos, daba la EPS, terapias también que necesitaba para mi rehabilitación ya a nivel particular.

Pues como le digo, él básicamente como que se echó la carga al hombro, digamos, en todo sentido de mis responsabilidades económicas y, pues, también de mi familia.

Juez: ¿De qué manera le colaboraba su papá?

Jhon Fredy Guevara: Haciendo el mercado de la casa, pagando mis servicios... En ese momento, pues tenía un crédito de acá de mi casa, del crédito hipotecario, entonces también pagó cuotas del banco, de... como le digo, ... en general de estudio de mis hijos, de universidad, de mis hijos que estaban estudiando, los mayores, del colegio de mi hijo, del menor que estaba en su colegio. Entonces, en ese sentido, él asumió sus gastos.

[...].

Así mismo, reposa el testimonio de Rosa María Ariza, ex pareja del actor y madre de dos de sus hijos, diligencia en la cual depuso:

Juez: ¿A qué se dedica John Fredy?

Rosa María: En la actualidad no puede ejercer nada porque sufrió un accidente y está incapacitado (sic), discapacitado por invalidez.

Juez: Bueno, si no puede trabajar y está discapacitado por invalidez, ¿de qué vive John Fredy?

Rosa María: El recibe en este momento una pensión de un salario mínimo. Y pues, ya la colaboración de la familia.

[...]

Juez: ¿Y de qué manera Víctor Manuel le colaboraba a Jhon Fredy?

Rosa María: Bueno, a raíz del accidente, él empezó a ... Jhon Fredy, pues hacer mercado, ayudarle a pagar las medicinas que le pedían de la clínica, que eran extras. Le ayudaba con las pensiones de mis hijos, la universidad de mi hijo mayor, que él estaba en la universidad. Como le comento, yo trabajaba en el restaurante que él tenía, yo se lo administraba y se cerró el negocio. Yo quedé obviamente sin trabajo y él también me empezó a apoyar porque, pues el papá era el que también me apoyaba económicamente.

Juez: ¿Y a cuánto ascendía el monto de esa...? O sea, pregunto, ¿eso era mensual o era de vez en cuando?

Rosa María: No, era mensual. Era mensual. La colaboración que nos hacía era mensual, porque, pues obviamente esos gastos son mensuales, tanto de estudio como de mercado, de arriendo.

Juez: Y ¿usted recuerda a cuánto ascendía el monto de esa colaboración?

Rosa María: Pues, bueno, en la cuestión de lo de Jhon Fredy, él le cancelaba, pues las medicinas. No tengo de pronto los datos exactos. El mercado que él le hacía, pues mensual para él y para su hijo. Pero a mí más o menos él me daba dos millones mensuales para ayuda del mercado, del arriendo de mi hijo y para la pensión de Daniel, que en ese momento también estaba en la universidad.

[...].

Finalmente, Sulma Larrota, vecina y amiga de varios años del señor Guevara Molina, contó:

Juez: Y bueno, y una vez que se acabó el restaurante, ¿de qué vivía Jhon Fredy?

Sulma Larrota: Pues ya después del accidente ya vivía de lo que le daba el papá, de lo que pagaba el papá.

Juez: ¿Y usted por qué sabe que el papá le daba algo?

Sulma Larrota: Cuando yo visitaba a Jhon Fredy, muchas veces estaba el papá. Entonces a veces salíamos a pagar los dos. Los acompañaba. Acompañaba a don Víctor a pagar los recibos, a comprar mercado, a las vueltas de los medicamentos.

Juez: ¿Sabe si ese acto de colaborar pagando los recibos, de hacer el mercado, era de vez en cuando y cuando en vez o había una periodicidad?

Sulma Larrota: Yo tengo entendido que lo hacía siempre porque Jhon incapacitado, pues no tenía cómo.

Juez: ¿Y por qué dice usted que tenía entendido?

Sulma Larrotta: Pues eso es lo que a mí me consta cuando yo iba a visitarlo.

Juez: Muchas gracias. Apoderado del actor, tiene el uso de la palabra.

Así pues, a partir de los medios de convicción reseñados, y no estando en discusión que el demandante sufrió un accidente que le generó una PCL mayor al 50%, en virtud de la cual le reconocieron una pensión de invalidez de un salario mínimo mensual legal vigente, para la Sala es claro que Jhon Fredy Guevara Molina dependía económicamente de su padre para el momento de su fallecimiento.

Lo anterior por cuanto, como se insistió en sede extraordinaria, para acreditar este requisito para acceder a la prestación no es necesario demostrar que el aporte del progenitor era el único ingreso con el que contaba el beneficiario, sino que este resultaba significativo para su vida digna, al punto de ser financieramente dependiente.

De lo expuesto por los deponentes en el presente proceso, a quienes se les otorga plena credibilidad por la coherencia, uniformidad y ausencia de contradicciones en sus relatos, se concluye que Víctor Manuel Guevara Chaves asumía de manera principal, constante y determinante los gastos de su hijo con posterioridad al accidente que le generó la pérdida de capacidad laboral.

En efecto, su apoyo no se limitaba a contribuciones

ocasionales, sino que comprendía erogaciones esenciales para la subsistencia digna del demandante, tales como alimentación, servicios públicos, medicamentos, procesos de rehabilitación e incluso la atención de obligaciones financieras a su cargo, lo que evidencia una dependencia económica cierta y efectiva.

Dicha conclusión no se desvirtúa por el hecho de que el señor Guevara Molina percibiera una pensión de invalidez equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en tanto este ingreso, por sí solo, resulta insuficiente para cubrir las necesidades básicas derivadas de su condición de salud y su situación personal. En esa medida, tal ingreso no excluye la configuración de la dependencia económica, especialmente cuando el acervo probatorio demuestra que era el padre quien asumía la carga principal de sostenimiento.

Ahora, si bien es cierto que el pensionado apoyaba en algunos gastos relativos a los hijos del accionante, ello no es óbice para desvirtuar la subordinación financiera del demandante respecto de su progenitor, en vista de que se encuentra acreditado que el aporte brindado se dirigía principalmente a la manutención y las necesidades básicas del primero.

En este sentido, y en vista de que se cumplen los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes incoada –la invalidez y la dependencia económica–, hay lugar a confirmar la

decisión del primer grado, en lo relativo al reconocimiento de la prestación a partir del 31 de agosto de 2021.

Al igual que el *a quo*, tampoco hay lugar a declarar la excepción de prescripción propuesta por la UGPP, ya que no transcurrió el término trienal dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto el derecho se hizo exigible el 31 de agosto de 2021, la reclamación fue realizada el 26 de octubre de ese año y la demanda fue presentada el 23 de julio de 2023.

En relación con el monto de la prestación, será equivalente al de la pensión de jubilación que devengaba en vida el causante e igual número de mesadas que este último recibía, las cuales deberán ser indexadas mes a mes desde la fecha de causación hasta la fecha efectiva de su pago.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no proceden, toda vez que fue a través del presente proceso en el que se disiparon todas las dudas respecto la dependencia económica del actor frente a su progenitor.

De la misma manera que la sentencia de primer grado, se autorizará a la demandada a efectuar los descuentos de la suma reconocida por retroactivo pensional por el valor constitutivo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud a cargo del demandante a partir de la fecha de disfrute de la prestación económica.

Ahora, en lo que respecta a lo dicho por la UGPP en su recurso, referente a que conforme al artículo 251 del Código Civil, los hijos deben dar a los padres socorro y auxilio cuando estos lo necesiten, aludiendo a los dos descendientes mayores del demandante, se tiene que en la sentencia CSJ SL1704-2021, esta corte estableció que la existencia de parientes obligados a dar alimentos no desvirtúa la dependencia económica del hijo mayor de edad inválido respecto de su padre fallecido.

En todo caso, a partir de los medios de convicción, es claro para la Sala que era el actor el que se encargaba de la manutención de sus hijos, incluso debía apoyar económicamente a uno de ellos debido a su problema de drogas, por lo cual estos en ningún momento se encontraron en la posibilidad de hacerse cargo de su padre.

Asimismo, tampoco desvirtúa la dependencia económica el hecho de que dos de los hijos del beneficiario ya no residan con él pues, se insiste, quedó demostrado que, independientemente de este aspecto, el causante asumía las obligaciones que sobre estos tenía el demandante antes de su accidente, quien después de este suceso no tenía independencia financiera para hacerse cargo tanto de sus propios gastos como de los de sus descendientes.

Tampoco es cierto que la indexación y el retroactivo sean condenas excluyentes, y aquí resulta clara la confusión conceptual de la apelante, en vista de que esta sala ha dicho que el primero de estos conceptos no procede cuando

también existe una orden para el pago de los intereses moratorios, que no es el caso.

Por ello, se ordenará la indexación del retroactivo pensional, ya que corresponde compensar el efecto inflacionario del valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo, conforme los parámetros establecidos en la providencia CSJ SL593-2021.

Finalmente, en cuanto al reparo hecho por la condena en costas por parte del sentenciador de primera instancia, se debe advertir que, conforme al artículo 325 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta carga recae a la parte vencida en juicio, de manera que las razones para su imposición son meramente objetivas y no dependen de la conducta de las partes.

Por lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia apelada.

Sin costas en sede de instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 30 de septiembre de

2024, en el proceso que **JHON FREDY GUEVARA MOLINA** instauró contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Sin costas en casación.

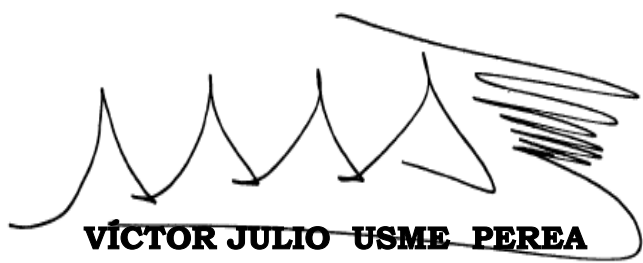
En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de junio de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Sin costas en sede de segunda instancia, las de primera están a cargo de la demandada.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

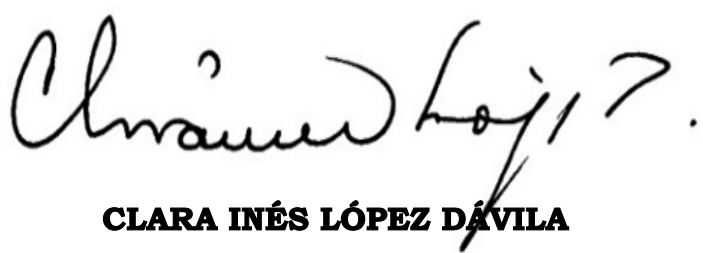


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Aclaración de voto



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR
Salvamento de voto



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A93A9C80F9DED855DFE80453C20DD1F9ECA039CFAA8E13FBD08B1F8FEC070458
Documento generado en 2026-07-30



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

Radicación n.º 11001-31-05-004-2023-00261-01

JHON FREDY GUEVARA MOLINA Vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Como lo dejé asentado en la Sala respectiva, aun cuando estoy de acuerdo con la decisión adoptada en el presente asunto de no casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el 30 de septiembre de 2024, debo aclarar mi voto en cuanto a la afirmación que en sus considerandos se hace respecto de la *dependencia económica*, en tanto no contempla en su análisis la figura de la interdependencia económica familiar, como lo ha aceptado en ocasiones la Sala.

Me explico, la economía familiar no gravita en torno a un solo aportante, sino que a ella contribuyen, en la medida de sus posibilidades, cada uno de los miembros

que componen el respectivo núcleo, cooperando con alícuotas que se funden entre sí, de tal manera que la carencia de una de ellas puede atentar contra la estabilidad financiera y la posibilidad de proveer condiciones de vida digna a los restantes integrantes del hogar.

El concepto de interdependencia económica se esbozó, entre otras, en la sentencia CSJ SL475-2022, bajo la consideración de que el grupo concernido se concibe «*como familia nuclear: pareja e hijos, en donde todos ellos aportan -- en proporción a sus respectivos ingresos-- para satisfacer las distintas necesidades de las personas que conviven en el hogar o trabajan para el mismo*» y, por ello, explicó la aludida providencia:

[...] la interdependencia económica como la aquí expuesta implica, precisamente, que varias personas del grupo familiar contribuyen al sostenimiento del hogar, de manera que la pérdida de alguno de sus miembros pone en entredicho la sostenibilidad económica del núcleo familiar, por lo menos en el nivel de vida que se tenía cuando el miembro desaparecido concurría a su sostenimiento. En otras palabras, la ley no exige que la dependencia económica generadora de la pensión de sobrevivientes sea exclusiva, pues ello repudia el sentido común, dado que, la mayor de las veces, como en el caso de núcleos familiares como el de que aquí se trata, éstos mantienen un nivel de vida conforme a sus posibilidades, en tanto y en cuanto la pluralidad de miembros que lo componen aportan económicamente o se distribuyen cargas económicas propias de la vida individual y en familia. De esa suerte, la dependencia se puede dar respecto de una sola persona, como cuando aquella es la única responsable del sostenimiento familiar; o de un grupo o núcleo familiar, en donde dos o más personas que tienen un vínculo de esta naturaleza, soportan solidariamente el sostenimiento del hogar y la de por lo menos la atención de las necesidades básicas del hogar. Ahora, no puede desconocerse que las cargas familiares incluyen no solamente lo relativo a las necesidades primarias, esto es, las necesidades vitales mínimas de sustento, como son la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica, sino que también se extienden a los gastos extraordinarios tales como los de esparcimiento de la familia o

formación de sus miembros conforme al nivel de vida del núcleo familiar.

Esta perspectiva fue reiterada en la sentencia CSJ SL3175-2023, en donde, además, se agregó:

La censura parece entender, equivocadamente, que la contribución monetaria realizada para que sea válida a efectos de demostrar la dependencia económica, debe tener un destino unipersonal, dirigido específicamente a la persona que reclama la prestación de sobrevivientes, dejando de lado que la economía hogareña se sustenta, normalmente, en un fenómeno de interdependencia colectiva entre los integrantes del núcleo familiar.

En la misma línea de pensamiento, la sentencia CSJ SL377-2024, expresó:

Por ese camino es que, ante casos excepcionales, bajo el estudio probatorio pertinente, y solo en aquellos asuntos donde se refiera al núcleo familiar en el que varios integrantes generan aportes de los que se proveen no solo los padres, sino también los hijos y demás sujetos del hogar, la Corporación ha juzgado improcedente desagregar sus egresos, dado que los relativos a servicios públicos, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar y otras actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna entran en el presupuesto común de gastos (CSJ SL5294-2018, reiterada en la CSJ SL988-2021).

En efecto, la palabra hogar desde el contexto socioeconómico y estadístico suele identificarse como al grupo humano que «comparte techo y presupuesto de alimentos», es decir, que atiende necesidades básicas con cargo a un presupuesto común en el que, generalmente, se comparten prescindencias preponderantes, que se manifiestan en preferencias de la familia como una unidad, elecciones que están restringidas por un fondo de ingresos y egresos compartido.

De modo, que la ley no exige que la dependencia económica generadora de la pensión de sobrevivientes sea exclusiva, dado que en el caso de núcleos familiares como el de que aquí se trata, mantienen un nivel de vida conforme a sus posibilidades, conforme con la pluralidad de miembros que lo componen aportan económicamente o se distribuyen cargas económicas propias de la vida individual y en familia.

En ese orden, insisto, aunque comparto la decisión adoptada, lo cierto es que, en mi parecer, la providencia soslayó incluir en el extracto atinente lo relativo a la interdependencia económica o unidad económica familiar, que hace parte del abanico de posibilidades que el juez debe examinar, con el propósito de determinar si los beneficiarios reclamantes satisfacen o no el requisito que en tal materia exige la ley, pues obedece al reflejo de una frecuente realidad sociológica y económica del funcionamiento de la familia, que ha sido reconocida jurisprudencialmente por esta Sala de Casación, y que ha de estudiarse, en cada caso, según la situación fáctica que la *litis* en particular presente.

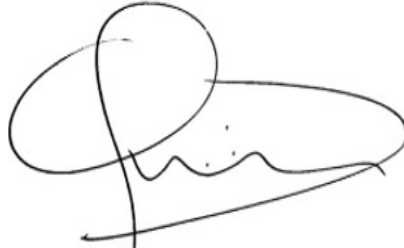
Vale decir, que el concepto expuesto, y su desarrollo, no introducen, en manera alguna, *«un estándar distinto o incluso más exigente que la dependencia económica prevista en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el 13 de la Ley 797 de 2003»* como se afirma en la providencia objeto de la presente aclaración, sino que introduce conceptos antropológicos reales y materiales, que deben ser asimilados y aplicados por la ciencia jurídica, sin que por ello pueda predicarse una alteración sustancial de los requisitos reconocidos legal y jurisprudencialmente para acceder a la pensión de sobrevivientes, tal como lo ha entendido la mayoría de la Sala.

En razón de la brevedad debida, dejo así consignada mi aclaración de voto a la decisión adoptada en el presente asunto, no sin antes reiterar que el juez del trabajo se

convierte, hoy por hoy, en el mayor protagonista de la valoración lógica, razonable y proporcional de las controversias sobre las prestaciones que reconoce el Sistema de Seguridad Social.

Fecha *ut supra*.

Firmado electrónicamente por:

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top and a series of smaller, connected loops below it, ending in a long horizontal stroke.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D8516C97675A3E60C54B268CEA7563B31710B76243C17869288D6FEBF80CBFA8

Documento generado en 2026-08-11